000134/2017

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. A. S.R.L. en autos:" P. A. S.R.L. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Mandamiento de Ejecución-Expte Cámara N° 120/2017 s/ INCIDENTE DE RECUSACIÓN CON CAUSA", Expte. Nro. 134 Año 2017.**

Que a fs. 2/3 la parte actora, recusa sin causa al Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y con causa a la Sra. Juez de Cámara, Dra. Silvia Alonso (art. 17, inc. 8 del CPr.).

Conforme las disposiciones del código de rito, el tribunal ordena formar el presente incidente y, a fs. 7/9, se glosa el informe previsto por el art. 22 del CPr. realizado por la Dra. Silvia Alonso, quien rechaza los fundamentos del letrado de la actora.

I. El Superior Tribunal de Justicia se ha pronunciado en esta materia sosteniendo que "… los institutos de recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas… No obstante, casi unívocamente, es criterio del que participa este Superior Tribunal de Justicia, doctrina y jurisprudencia consideran, que implicando un desplazamiento anormal de la competencia, siendo inherente a ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y deben ser interpretadas restrictivamente y con mesura, dada su trascendencia y gravedad (Conf. CS Fallos 310:2845, ST La Pampa -24/11/94-"Ortiz…"; ST Misiones 18/12/95-

"Barreyro…"; TS Neuquén 4/3/93- "Massei…"; STCH SI N° 146/91, 72/SCA/99, 23/CSA/00, 20.840-A-2007).

La acogida amplia del instituto resultaría contraria a sus propios fines y llevaría al irritante resultado de sacar el pleito del conocimiento del Juez interviniente sin motivo válido que justifique tal proceder, pues en definitiva importaría habilitar por esta vía de sutilezas, un nuevo recurso de revisión de las decisiones del Juzgador desfavorable al recusante (CNCiv., Sala D, 7-9-81, LL 1982, V, A, pág. 208).

Afirma el recusante que por haberse desempeñado durante varios años como apoderada de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, la Dra. Alonso, ha recibido beneficios económicos regulares, constantes y de importancia suficiente como para representar una fuente principal de sus ingresos (fs. 1/2).

Señala que esta circunstancia pudo ser la causa del criterio de la Sra. Jueza renuente a condenar a la demandada en los procesos que enuncia en el punto 3 de su escrito (expedientes n° 16.531/2007, 20851/2007, 21717/2009) al suscribir sentencias liberatorias que luego fueron revocadas por el Superior Tribunal de Justicia.

Los fundamentos expuestos por la actora son resistidos por la Sra. Juez de Cámara recusada en su informe previsto por el art. 22 del CPr. (fs. 7/9). Escuetamente se señala que en dicho informe reconoce su vinculación laboral con la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en forma previa a su magistratura, repeliendo con sólidos argumentos las imputaciones del recurrente. Advierte que la parte reitera los argumentos expuestos en otros incidentes de recusación, por la misma causal

y con iguales fundamentos, que fueron rechazados por el tribunal.

La causal interpuesta –haber recibido beneficios de importancia- queda configurada cuando el magistrado acepta "no sólo los beneficios de carácter material, sino también todas aquellas actitudes de las partes que, objetivamente apreciadas sean susceptibles de comprometer la gratitud del juez y de afectar su imparcialidad." (cf. Lino Palacio y Alvarado Velloso en: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Rubinzal Culzoni, 1997, T. 1, p. 448/449).

Ello implica que "…el juzgador directamente no puede aceptar ningún obsequio de los justiciables, que las máximas de experiencia indiquen que van más allá de las reglas de cortesía que, como todo sujeto social, debe respetar, pero cuidando siempre que en forma alguna se transformen en los beneficios que la norma prohíbe." (cf. Elena Highton y Beatriz Areán, en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación…", Ed. Hammurabi, T. 1, p. 437/438).

Adviértase que lejos está de la realidad la imputación en
tratamiento.

El hecho de que la magistrada recusada con anterioridad a su ingreso al Poder Judicial, haya trabajado para la municipalidad local en su carácter de abogada dependiente y haber recibido mensualmente un sueldo por su labor desarrollada (ver fs. 4/10 del Expte. N° 16.311/2007 "Crespillo s/ Incidente recusación con causa"), no implica que en la especie se encuentre configurada la causal invocada por la actora. Pues las dádivas o beneficios a los que apunta la norma en

cuestión (art. 17 inc. 8° del CPr.) comprometen el espíritu del sentenciante en un acto de gratitud retributiva, y ajenos están al concepto de salario por tarea realizada, siendo éste último el caso de autos.

En cuanto a la actitud renuente que le endilga a la recusada para condenar a la demandada supuestamente evidenciada en las sentencias que fueron dictadas en los juicios que enuncia, debe decirse que dichos pronunciamientos resultan ser sentencias interlocutorias dictadas en forma impersonal por un cuerpo colegiado, por lo que mal puede considerarse a dichos pronunciamientos como una conducta mantenida en forma exclusiva por la Dra. Alonso.

Más aun del estudio de dichos decisorios se advierte coherencia, congruencia y que fueron dictadas con respeto al debido proceso.

Cabe recordar lo dispuesto por el Superior Tribunal de Justicia en autos: "Bolland y Cía. S.A. c/ Comisión de Actividades Infantiles Mutual, Social y Deportiva s/ Sumarísimo (Apelación Efecto Devolutivo), Expte. Nro.8224/94 (N 15.119-B-1995mayo/95)", dado que de conformidad con lo dispuesto por el art. 169 de la Constitución Provincial señala que: "no es dable exigir que los pronunciamientos que reúnen las características de interlocutorios observen las formalidades de acuerdo previo y voto individual de los jueces", agregando que: "...efectivamente así lo ha contemplado este Superior Tribunal de Justicia en reiteradas oportunidades señalando que para este tipo de sentencias:"...no rige la exigencia del voto individual de los jueces, razón por la cual se redacta en forma impersonal" (STJCH Exptes. 10.900-S-1984;

12.329-P-1989, entre otros), por lo que la crítica de la recusante no tiene ningún asidero.

Se advierte de las sentencias dictadas en los juicios enunciados por la parte actora a fs. 2vta/3 -prueba en la que sustenta sus manifestaciones recusatorias-, que no existió disidencia alguna de la Dra. Alonso, en el sentido alegado por la actora. Mucho menos se advierte tal comportamiento del desarrollo de los procesos ofrecidos también como prueba por el recusante, toda vez que de las modificaciones o revocaciones efectuadas por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, tampoco surge la conducta que pretende atribuir a la magistrada, ya que las mismas obedecieron a interpretaciones de criterio jurídico diverso, no derivado de situación fáctica alguna.

Por los motivos expuestos, debe rechazarse la recusación con causa planteada por la actora, en virtud de lo dispuesto por el art. 21 del CPr., debiendo la Dra. Silvia Noemí Alonso de Ariet entender en el presente.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar la recusación con causa interpuesta contra la Dra. Silvia Noemí Alonso de Ariet, con los alcances del art. 21 del CPr., manteniendo su intervención en los presentes autos.

2) Regístrese, notifíquese y hágase saber.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

MARIA FERNANDA ZANATTA **RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES**
Jueza de Cámara **Presidente**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS